

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (Reparto)
MEDELLÍN (ANTIOQUIA)
E.S.D.

Asunto: **Acción de tutela**
Accionante: **SANTIAGO ALEJANDRO CADAVÍD DUQUE**
Accionados: **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024,
Comisión de Carrera de la Fiscalía General
de la Nación y Universidad Libre**

SANTIAGO ALEJANDRO CADAVÍD DUQUE, identificado con C.C. 1.017.205.687, ante usted respetuosamente acudo para promover ACCIÓN DE TUTELA, en nombre propio; de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES COMO LA CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MÉRITO JUDICIAL, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, que considero vulnerados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre).

Esta acción constitucional se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Soy participante activo y vigente en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados (Fiscal Especializado), obtuve un puntaje aprobatorio en las pruebas de conocimientos generales y funcionales. Aunado a buenos puntajes en las demás pruebas para continuar el proceso.

SEGUNDO: Al revisar la prueba de conocimientos evidencié errores graves en varias respuestas las cuales puse de presente en la reclamación dentro del término legal, pero la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) brindaron una respuesta evasiva, incongruente y “de formato” a los requerimientos.

TERCERO: En la respuesta a las objeciones planteadas lo único que se dijo por parte de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre), fue cuál era para ellos la respuesta correcta, pero no entraron a pronunciarse ni a controvertir mis argumentos, de por qué esa respuesta es incorrecta, afectando con ello el derecho fundamental de petición, el debido proceso, el derecho a conocer los motivos de una decisión, incurriendo en falta de motivación.

CUARTO: La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) en la respuesta a las reclamaciones colocaron la pregunta, luego la respuesta que para ellos era la correcta y en el ítem de la respuesta que yo seleccioné simplemente se limitaron a volver a copiar y pegar el mismo argumento de por qué la que ellos decían era correcta, pero sin entrar a pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de Derecho que expuse en mi reclamación.

QUINTO: Lo que se observa es que la respuesta a la reclamación la hicieron en un formato general ya preestablecido donde justificaron a *priori* cuál era la respuesta para ellos correcta, sin detenerse a leer ni refutar mis argumentos.

No se dan ni siquiera la oportunidad de revisar mis argumentos, para saber si son de recibo o no. Tampoco se dan la oportunidad de aceptar que se pudieron haber equivocado en la respuesta que plantearon como correcta cuando pudo haber sido otra.

SEXTO: Hay unas preguntas con unas respuestas tan evidentemente incorrectas desde el punto de vista de la dogmática penal, del derecho procesal penal, que son totalmente indefensibles y es una ofensa al ordenamiento jurídico que las tomen como verdaderas cuando realmente la respuesta es incorrecta.

Son exabruptos jurídicos que cualquier persona con conocimientos básicos en Derecho puede observar, por ejemplo.

En la Pregunta 31. Es la pregunta relacionada con un hombre que llama a las autoridades y dice que mató a su exesposa, van y encuentran elementos que lo relacionan con el delito. Luego dice que no recuerda muy bien todo lo ocurrido, que tiene lagunas mentales y que desde hace tiempo ha venido en tratamiento psiquiátrico. La pregunta está relacionada con que el procesado es imputado por el delito contra la vida y lo que se debe hacer frente a la medida de aseguramiento y a la declaratoria de inimputabilidad.

Yo marqué la respuesta A la cual indica que el fiscal debe acudir ante el Juez de Control de Garantías formular imputación, solicitar medida de aseguramiento de detención preventiva y esperar hasta el juicio oral para que la defensa pruebe la inimputabilidad del procesado.

Mientras que los accionados Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) afirman que la correcta es la C, que corresponde a que el fiscal debe pedir **medida de seguridad** ante el Juez de Control de Garantías.

En esta pregunta, de manera respetuosa, pero vehemente debo indicar que existe un error grave, garrafal, ya que se está desnaturalizando todo el proceso penal, la teoría del delito y de la pena. **Total desconocimiento y confusión entre el concepto de medida de aseguramiento y medida de seguridad, su naturaleza**, competente para imponerlas, etapa para su imposición.

En primer lugar se está confundiendo dos términos que son totalmente diferentes, como lo son la medida de aseguramiento y la medida de seguridad.

En la respuesta que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 dicen que es correcta, es decir, la C, se menciona que se debe solicitar una medida de seguridad, desconociendo que la medida de seguridad es una sanción que se impone a los inimputables, y esa sanción se impone por el Juez de Conocimiento en la sentencia, luego del juicio oral, no por el Juez de Control de Garantías.

No puede olvidarse que nuestro legislador diferenció entre imputables a los que se les imponen penas (artículo 4 del Código Penal) e inimputables a los que se les impone medidas de seguridad (artículo 5 del código penal).

Las medidas de seguridad se imponen a los inimputables en la sentencia por parte del Juez de Conocimiento, luego de que en el juicio oral se establezca que el acusado actuó en calidad de inimputable (artículo 33 del C.P.).

Un Juez de Control de Garantías no puede imponer medidas de seguridad, porque la medida de seguridad es una sanción que se impone a los inimputables y el Juez de Control de Garantías no impone sanciones porque no resuelve el fondo del proceso ni dicta sentencias. Lo que impone el Juez de control de garantías son medidas de aseguramiento que son preventivas y cautelares, no tienen fines de sanción, sino preventivas.

No existen medidas de aseguramiento para imputables ni para inimputables por la sencilla razón que en esa etapa procesal audiencia de imputación y medida de aseguramiento no se puede hablar de que el procesado sea inimputable porque ese es un tema que se debate y se prueba en el juicio oral, tanto así que es el juez de conocimiento, no el de control de garantías, el que dicta la sentencia, el que impone la sanción penal (pena si es imputable y medida de seguridad si es inimputable).

En este caso es un error afirmar que el fiscal debe pedirle al Juez de Control de garantías la imposición de una medida de seguridad, ya que no estamos en juicio, no se ha definido la responsabilidad penal.

El Juez de control de garantías no resuelve la responsabilidad penal, por ende, no tiene potestad para declarar a alguien como imputable o inimputable, y en consecuencia, no tiene la potestad para imponer medidas de seguridad, ya que las medidas de seguridad son sanciones para los inimputables que solo imponen los jueces de conocimiento en la sentencia.

El Juez de control de garantías solo puede imponer medidas cautelares, preventivas mientras avanza el proceso, por lo que impone medidas de aseguramiento.

La declaratoria de inimputabilidad no la resuelve ni la estudia el Juez de Control de Garantías, sino que se ventila en el juicio oral, se debe probar por quien se alegue (en este caso por la defensa) y se debe establecer por el juez de conocimiento en la sentencia.

Veamos tan sólo lo que nos indica el artículo 344 del CPP, respecto a la audiencia de acusación ante el Juez de conocimiento:

“ARTÍCULO 344. INICIO DEL DESCUBRIMIENTO. Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.

La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.”.

De acuerdo a los artículos 3, 4, 5 y 33 del Código Penal (Ley 599 del 2000) el único que establece la calidad inimputable de una persona es el juez de conocimiento al momento de imponer la sanción penal en la sentencia.

A su vez, el artículo 307 del CPP (Ley 906 de 2004) menciona las medidas de aseguramiento que se imponen por el Juez de Control de Garantías al inicio del proceso de manera cautelar y preventiva, una vez se haya formulado la imputación.

Por todo lo anterior, es claro que en este caso es un grave error afirmar como correcta la respuesta C, en tanto que luego de la imputación de cargos lo que procede ante el Juez de Control de garantías es solicitar la imposición de una medida de aseguramiento y no de una medida de seguridad, como erradamente se menciona en dicha respuesta.

No puede olvidarse que la medida de seguridad es solo para inimputables y en este caso, no se puede hablar de inimputabilidad ya que ello se debe ventilar en el juicio oral, ante el juez de conocimiento y luego de que se haya probado por parte de la defensa que el procesado actuó en dicha calidad.

Medida de aseguramiento: Es provisional, cautelar, preventiva, No es sanción. Se impone al inicio del proceso, luego de efectuarse la imputación, la impone el Juez de Control de Garantías, a petición de la fiscalía o de la víctima. Artículos 306 a 315 del CPP.

Medida de seguridad: es definitiva, es una sanción, se impone al final del proceso en la sentencia, luego de llevarse a cabo el juicio oral. Se impone por el Juez de Conocimiento. Artículos 3,5, 68 del C.P.

Inimputabilidad: es una categoría que se dictamina pericial y jurídicamente, la define el Juez de conocimiento en la sentencia. No el Juez de control de garantías.

Según todo lo expresado, es un exabrupto jurídico la opción de respuesta que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) marcó como verdadera, ya que la **C** menciona que el fiscal debe pedir una medida de seguridad ante el Juez de control de garantías, lo cual es falso, porque el Juez de control de garantías no impone medidas de seguridad, quien las impone es el juez de conocimiento y se impone en la sentencia, luego de que en el juicio oral se pruebe pericialmente por la defensa que el procesado es responsable del delito y actuó en calidad de inimputable artículo 33 del C.P. Y en el caso que se pone de premisa, tan sólo se formuló imputación y se discute es medida de aseguramiento.

La respuesta que se evidencia como correcta es la que yo marqué, es decir, la **A**, porque en este caso lo que se debe hacer en calidad de fiscal es luego de formularle imputación al procesado que mató a la esposa, solicitarle una medida de aseguramiento de detención preventiva ante el Juez de Control de Garantías y el tema de la inimputabilidad esperar hasta el juicio para debatirlo. Quien debe acreditar la inimputabilidad es la defensa y quien la define es el Juez de conocimiento no el fiscal, ni menos el juez de control de garantías.

Por ello, solicité que me fuera tenida como correcta la opción A y se sume al número de preguntas acertadas y se aumente mi puntaje, ya que la respuesta C que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 señaló como verdadera es realmente falsa y errada, y no puede ser tenida como correcta al ir en contravía de la estructura misma de la teoría del delito, teoría de las penas, confunden medida de aseguramiento con medida de seguridad. Desconoce la noción de inimputabilidad, el momento para declararla y el competente para ello.

Pregunta 38. Es la pregunta relacionada con una mujer que acude a la sala de denuncias e indica que su pareja la agrede, luego él acude al sitio y manifiesta que es ella quien no le deja ver a sus hijos e inventa cosas.

La pregunta está relacionada con lo que se debe realizar por parte del fiscal.

Yo marqué la respuesta **C** la cual indica que el fiscal debe disponer que le pregunten que si desea denunciar y le reciban una denuncia por los hechos que menciona de uso arbitrario de la custodia, injurias y demás-

Mientras que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) afirman que la correcta es la B, que corresponde a que el fiscal debe disponer que se le reciba un interrogatorio a indiciado. Lo cual es totalmente errado porque de acuerdo con el artículo 282 del CPP, el interrogatorio a indiciado sólo se puede rendir en presencia de un abogado.

ARTÍCULO 282. INTERROGATORIO A INDICIADO. El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado.

En esta pregunta, de manera respetuosa, pero vehemente debo indicar que existe un error grave, garrafal, ya que se está desnaturalizando todo el proceso penal, total desconocimiento del derecho de defensa, no le han puesto de presente el derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse, cómo lo van a someter a un interrogatorio a indiciado sin la presencia de un abogado.

Tampoco es viable la otra respuesta que se menciona como opción de respuesta ligada con que se le escuche en entrevista, tampoco es viable porque el la persona es el procesado señalado del delito por parte de la mujer, por lo que no se le puede tomar entrevista. Tiene derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse y sobretodo al tener la calidad de indiciado debe estar acompañado de abogado para cualquier diligencia.

Solicité y solicito ahora que me sea tenida como correcta la opción C y se sume al número de preguntas acertadas y se aumente mi puntaje, ya que la respuesta B que ustedes señalan como verdadera es realmente falsa y errada, y no puede ser tenida como correcta al ir en contravía de la estructura misma del derecho de defensa, del proceso penal. Desconoce la noción de indiciado y desconoce lo que ha establecido el artículo 8, 282 del CPP, y además la Corte Constitucional en la sentencias C-799 de 2005, C – 025 de 2009 y que dice expresamente que “el derecho de defensa por el presunto implicado o indiciado en la fase de indagación e investigación anterior a la formulación de la imputación”.

Pregunta 49. Es la pregunta relacionada con una captura en flagrancia y lo que debe hacer el fiscal si avizora que la captura es ilegal.

Yo marqué la respuesta **C** la cual indica que el fiscal es quien tiene el primer filtro y control de legalidad frente a la captura, configuración o no de una captura en flagrancia, teniendo la potestad de disponer la libertad de la persona si observa que no existió la flagrancia. Así lo dispone el artículo 302 del CPP.

“ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. *Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.*

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal...”.

Todo esto muestra que el fiscal del caso es el primer funcionario llamado a realizar un control de legalidad de la captura en flagrancia, si se percata que la captura fue ilegal, que el delito no comporta medida de aseguramiento puede disponer la libertad de la persona sin necesidad de llevarlo ante un Juez de Control de Garantías, así se menciona expresamente en el ya citado artículo 302 del CPP.

Mientras que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) afirman que la correcta es la A, que corresponde a que el fiscal debe siempre acudir ante el juez de control de garantías en todos los casos de captura, así evidencia que la captura es ilegal, que no hubo flagrancia. Lo cual es un error jurídico grave.

En esta pregunta, de manera respetuosa, pero vehemente debo indicar que existe un error grave, garrafal, ya que se está desnaturalizando todo el proceso penal, total desconocimiento de las potestades de la fiscalía en materia de libertad, no prolongar la privación de la libertad de una persona, si desde el inicio se advierte por el fiscal que la captura es ilegal, que no hubo una causal de flagrancia o que se violentaron los derechos del capturado o cuando el delito no comporta medida de aseguramiento.

Solicito que me sea tenida como correcta la opción C y se sume al número de preguntas acertadas y se aumente mi puntaje, ya que la respuesta A que ustedes señalan como verdadera es realmente falsa y errada, y no puede ser tenida como correcta al ir en contravía de la estructura misma del derecho a la libertad, del proceso penal. Desconoce la noción de la captura.

Según la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre), si la persona es capturada por un hecho que no es delito “ejemplo orinar en un parque” o estacionar mal un carro, entonces el fiscal no tendría la potestad de disponer la libertad inmediata, sino que tendría que llevarlo ante el Juez de Control de Garantías para que se declare la ilegalidad de la captura en audiencia.

O según ustedes y la opción de respuesta que marcan como correcta, pero que jurídicamente no es cierta, si la policía captura a alguien por un delito que no comporta medida de aseguramiento privativa de la libertad, por ejemplo, perturbación a certamen religioso, entonces el fiscal no puede dejarlo en libertad bajo palabra, haciendo el primer filtro de control de legalidad, sino que tendría que llevarlo ante juez de control de garantías. Lo cual es absurdo y va en contravía del ya citado artículo 302 del CPP.

“ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

*(...) Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado **será liberado por la Fiscalía**, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. **De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal...”.***

Pregunta 6. Es la pregunta relacionada con lo que debe revisar un fiscal al momento de ser vinculado en una acción de hábeas corpus por parte de la Rama Judicial, mi respuesta fue la C ya que el fiscal debe revisar si hubo o no una prolongación ilícita de la libertad como elemento fundamental de la acción de hábeas corpus. Mientras que ustedes marcaron como respuesta correcta la B que señala que primero se debe revisar que se haya hecho la solicitud al interior del proceso penal, lo cual no es cierto, por cuanto el primer elemento de la acción de hábeas corpus es que se haya presentado una prolongación indebida de la libertad. Es una pregunta donde todas las respuesta B,C y D son correctas pero la que más se ajusta al mandato del artículo 30 de la

Constitución Política es la que yo seleccioné, es decir, la C porque la constitución política de Colombia no menciona que el elemento esencial del hábeas corpus sea que se haya ventilado la privación indebida de la libertad ante el Juez Penal, sino que efectivamente se haya presentado una situación irregular ligada con la privación injusta indebida de la libertad o prolongación.

Solicito que me sea tenida como correcta la opción C y se sume al número de preguntas acertadas y se aumente mi puntaje, ya que la respuesta B que ustedes señalan es falsa y errada, no puede ser tenida como correcta al ir en contravía de la estructura misma de la acción de hábeas corpus, del proceso penal.

Pregunta 8. Es la pregunta relacionada con lo que debe revisar un fiscal al momento de recibir un derecho de petición por parte de un procesado para conocer el estado de las diligencias a su cargo. Yo marqué la respuesta A la cual indica que debe brindar respuesta, simplemente indicándole que el caso se encuentra en indagación o en investigación y el delito por el cual se adelanta el proceso, pues recuérdese que a partir de la ley 906 de 2004, la indagación no es reservada, así lo ha establecido además la Corte Constitucional en la sentencias C-799 de 2005, C – 025 de 2009 y sobre todo en la C-559 de 2019 que dice expresamente que el procesado “tiene derecho a recibir información relativa a la apertura de la indagación en su contra y a los hechos que la motivan”.

Mientras que en las claves de respuesta ustedes afirman que la correcta es la C, que corresponde a rechazar la petición por improcedente, lo cual es falso ya que inclusive si acudimos a la ley 1755 de 2015 sobre el derecho de petición, vemos como ese tipo de peticiones de procesados sobre el estado de las diligencias no son constitutivas de rechazo ya que no son irrespetuosas ni se trata de información reservada.

Un fiscal especializado que recibe una petición de información del procesado no puede simplemente rechazarla por improcedente, porque estaría vulnerando el derecho fundamental de petición y de información, estaría volviendo reservada una actuación que no lo es.

Mi respuesta es la correcta ya que efectivamente el fiscal debe brindarle una respuesta sobre el estado de las diligencias, sin que ello implique descubrimiento probatorio ni revelar datos sensibles, pero lo cierto es que sí debe brindar respuesta y no simplemente rechazar o negar por improcedente como erradamente lo afirman ustedes en la opción C.

Solicito que me sea tenida como correcta la opción A y se sume al número de preguntas acertadas y se aumente mi puntaje, ya que la respuesta C que

ustedes señalan es falsa y errada no puede ser tenida como correcta al ir en contravía de la estructura misma del derecho de petición, del proceso penal y de las diversas decisiones de la Corte Constitucional citadas.

Pregunta 9. Es la pregunta relacionada con lo que debe revisar un fiscal al momento de recibir un derecho de petición por parte de una persona con una consulta sobre el proceso penal. Yo marqué la respuesta A la cual indica que debe trasladar o correr traslado al competente ya es un funcionario sin competencia para ello. Tal y como lo señala la ley 1755 de 2015 en su artículo 21 que a su vez modificó el Código de Procedimiento Administrativo,

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."

Mientras que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre), afirman que la correcta es la B, que corresponde a rechazar y negar la petición por improcedente, lo cual es falso ya que si acudimos a la ley 1755 de 2015 sobre el derecho de petición, vemos como ese tipo de peticiones de consulta no son constitutivas de rechazo ya que no son irrespetuosas ni se trata de información reservada.

Un fiscal especializado que recibe una petición de consulta sobre el proceso penal no puede simplemente rechazarla por improcedente, porque estaría vulnerando el derecho fundamental de petición y de información. Lo que corresponde es declararse no competente y remitirla al competente para que brinde la respuesta, por ejemplo, en este caso remitirla a la Defensoría del Pueblo programa de sistema nacional de defensores públicos o a la Procuraduría o al Ministerio de Justicia, para que le brinden respuesta a la persona, se le resuelva la consulta, pero no simplemente cerrarle las puertas a la persona que realiza una consulta respetuosa.

Mi respuesta es la correcta ya que efectivamente el fiscal debe remitir o trasladar al competente, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Pero no simplemente cerrarle las puertas a la persona de manera vulgar diciendo que se rechaza su petición y ya, sin más.

Lo cierto es que sí debe brindar respuesta remitiendo al competente (Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Ministerio de Justicia) y no simplemente rechazar o negar por improcedente como erradamente lo afirman ustedes en la opción B.

Solicito que me sea tenida como correcta la opción A y se sume al número de preguntas acertadas y se aumente mi puntaje, ya que la respuesta B que ustedes señalan como verdadera es realmente falsa y errada, y no puede ser tenida como correcta al ir en contravía de la estructura misma del derecho de petición, de la Ley estatutaria que regula el Derecho de petición Ley 1755 de 2015 y de las diversas decisiones de la Corte Constitucional, entre ellas, T-272 de 2023, así

"DERECHO DE PETICION-Falta de competencia de la entidad ante quien se solicita la información no la exonera de contestar

Cuando la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, esta tiene la obligación de contestar e informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, en consecuencia, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario. El deber de notificación se mantiene en estos casos..."

Pregunta 12. Es la pregunta relacionada con una interceptación de comunicaciones que se extiende por el policía judicial por un (1) mes más de lo previsto en la orden emitida por el fiscal. Yo marqué la respuesta **A** la cual indica que el fiscal debe acudir ante el Juez de Control de Garantías para que revise la legalidad de lo actuado, tal y como lo consagran los artículos 235 y 237 del CPP.

"...ARTÍCULO 235. INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES

(...) La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías...

ARTÍCULO 237. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibimiento del informe de Policía Judicial sobre las diligencias de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, el fiscal comparecerá ante el Juez de

Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado... ”.

Mientras que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre), afirman que la correcta es la B, que corresponde a verificar la legalidad del acto y compulsar copias, lo cual es falso ya que si acudimos a los artículos 235 y 237 del CPP, sobre el acto de investigación de interceptación de comunicaciones, vemos como el fiscal debe siempre acudir ante el Juez de Control de Garantías, así haya algo extemporáneo el fiscal no puede simplemente omitir el control judicial, como pretenden ustedes mencionarlo en la respuesta B.

En este caso, si se aplica la legalidad y coherencia, la opción correcta es la A, es decir, la que yo marqué, ya que independientemente de si el policía judicial se excedió o no, el fiscal siempre debe acudir ante el Juez de Control de Garantías para que revise la legalidad de lo actuado.

En ningún momento aparece como una excepción a dicho deber, cuando se haya presentado alguna irregularidad. En ningún momento, en ninguno de los artículos se señala por ejemplo que el fiscal no acudirá ante el Juez cuando se haya presentado alguna irregularidad o extemporaneidad en el cumplimiento de la orden.

Es algo tan básico y obvio, en la estructura del sistema, el fiscal no puede obviar ni omitir el control judicial a unas interceptaciones de comunicaciones simplemente porque el policía judicial se excedió en el término autorizado.

No puede pretenderse, como pretenden ustedes en la respuesta B, que simplemente todo se solucione compulsando copias y ya, que el fiscal regañe al policía y todo se deje así, se esconda debajo de la alfombra.

Precisamente esa es la finalidad del control judicial creado en la Ley 906 de 2004, que el fiscal acuda ante el Juez de Control de Garantías para que se revise la legalidad del acto, poder realizar el control sobre la limitación de un derecho fundamental como es la intimidad en su arista de inviolabilidad de las comunicaciones.

Precisamente si hay una irregularidad, si hay un exceso en el cumplimiento de la orden de interceptación, se debe acudir ante el Juez de Control de Garantías por parte del fiscal y no simplemente dejarlo así en el aire y con una simple compulsa de copias al policía judicial.

Solicito que sea tenida como correcta la opción A y se sume al número de preguntas acertadas y se aumente mi puntaje, ya que la respuesta B que ustedes señalan como verdadera es realmente falsa y errada, y no puede ser tenida como correcta al ir en contravía de la estructura misma del acto de investigación de interceptación de comunicaciones, al control judicial posterior obligatorio y de los artículos 235 y 237 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004.

Pregunta 29. Es la pregunta donde el fiscal en la audiencia de acusación no descubrió el informe base de opinión pericial pero si mencionó el nombre del testigo en la audiencia de acusación. Yo marqué la respuesta A la cual indica que el fiscal puede solicitar y se debe decretar y permitir introducir el informe, tal y como lo consagrada el artículo 415 del CPP.

“ARTÍCULO 415. BASE DE LA OPINIÓN PERICIAL. Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido en este código sobre el descubrimiento de la prueba

En ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio..”

En este caso la respuesta correcta es la que yo marqué, es decir, la A que indica la posibilidad de utilizar e incorporar el dictamen médico legal, ya que basta con que se haya anunciado al perito, su nombre y calidad, para que se decrete y el informe escrito base de la opinión pericial, se puede descubrir y entregar hasta 5 días antes de la audiencia de juicio oral donde declare el perito.

En este caso, se puede utilizar ya que se está descubriendo desde la preparatoria y como la prueba pericial es una simbiosis entre el testigo y el informe base de opinión pericial escrito, es perfectamente viable.

El fiscal descubrió el nombre del perito en la oportunidad procesal adecuada y además, está entregando el informe base de opinión pericial (dictamen escrito) dentro de la oportunidad procesal permitida por el artículo 415 del CPP, es decir, a más tardar dentro de los 5 días antes del testimonio del perito en el juicio.

Mientras que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre),

afirman que la correcta es la C, que corresponde a desistir del dictamen por no haber sido descubierto, lo cual es falso ya que si acudimos a los artículos 405 y 415 del CPP, sobre la prueba pericial vemos como el dictamen o base de opinión pericial no es una prueba documental, por lo que no se rige bajo las mismas reglas de descubrimiento.

Basta con que haya sido descubierto el nombre del perito en la audiencia de acusación, lo cual se hizo, y que se haya descubierto el informe base de opinión pericial con al menos 5 días de antelación a la declaración del perito en juicio, lo se hizo en el caso, por lo que es perfectamente viable que se solicite y se decrete tanto el informe base de opinión pericial como el testimonio del perito.

Inclusive es incorrecto decir que el testimonio del perito se pueda decretar y no el dictamen (informe base de opinión pericial) porque claramente están unidos en una relación inescindible. No puede escucharse al perito en juicio si no se admite el informe base de opinión pericial y no puede incorporarse el informe base de opinión pericial sin el perito en el juicio.

En este caso, si se aplica la legalidad y coherencia, la opción correcta es la **A**, es decir, la que yo marqué, ya que así no se haya descubierto en la audiencia de acusación el informe base de opinión pericial (dictamen medico legal), es posible descubrirlo en la preparatoria, inclusive, hasta 5 días antes de la declaración del perito en juicio, tal y como lo expone el artículo 415 del CPP.

Solicito que sea tenida como correcta la opción A y se sume al número de preguntas acertadas y se aumente mi puntaje, ya que la respuesta C que ustedes señalan como verdadera es realmente falsa y errada, y no puede ser tenida como correcta al ir en contravía de la estructura misma de la prueba pericial que no se rige bajo las normas comunes de descubrimiento probatorio, sino por normas especiales de la prueba pericial de los artículos 405 y 415 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004.

SÉPTIMO: Como puede verse hay dos situaciones muy claras y es que las entidades accionadas no brindaron respuesta de fondo, completa, ni congruente a cada uno de los reparos que realicé, ya que se limitaron a justificar su opción de respuesta, pero no leyeron ni me respondieron los puntos objeto de debate que yo plantee.

Si es una reclamación o recurso, la entidad que resuelve debe pronunciarse sobre los fundamentos de la oposición y analizar detenidamente para establecer por qué son o no de recibo, porque son o

no acertados, pero en este caso, lo que se puede ver es que inclusive antes de las reclamaciones ya tenían un formato de respuesta pre establecido, lo que no solamente conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición sino también el debido proceso.

Cómo se va a sostener una decisión que ya estaba previamente tomada a la presentación y sustentación del recurso.

OCTAVO: Un aspecto muy importante es que al interior del derecho se pueden tener posturas, discusiones y que hay temas y preguntas discutibles, pero es que en este caso las respuestas a las preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado, que relacioné y objeté, son totalmente evidentes y lógicas.

No estamos en un escenario de temas discutibles ni que tengan varias interpretaciones, en este caso las opciones de respuesta que plantea la Unión Temporal son abiertamente irrazonables e incorrectas por las razones que fundamenté con detenimiento y rigor jurídico en cada una de las preguntas. Yo cité fundamento legal, la norma clara y expresamente que señala la respuesta y es precisamente las que yo coloqué, pero ilógicamente la entidad accionada plantea una respuesta absurda.

Es tan evidente como por ejemplo como preguntar cuánto es $1 + 1$ y que yo haya colocado 2, pero la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) diga que la respuesta es 3.

NOVENO: Estos errores garrafales por parte de la la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre), **afectan la legalidad, la seguridad jurídica, pero sobre todo, el debido proceso, y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.**

DÉCIMO: En consecuencia, solicito que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) revisen nuevamente mi reclamación

y brinde una respuesta detallada, uno por uno de mis argumentos y que todas las preguntas que expongo con claridad y soporte jurídico sean revisadas y corregidas a mi favor, colocándolas como acertadas por mí sumándose el puntaje respectivo. Se me vea reflejado el aumento en mi puntaje.

Preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado.

Que no saquen o emitan una respuesta de formato o prestablecida, sino que detenidamente se pronuncien, lean y analicen mis reparos en las Preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado que realicé en la reclamación.

Es absurdo que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre) confundan medida de aseguramiento con medida de seguridad, es absurdo que digan que el fiscal no puede disponer la libertad del aprehendido en situación de flagrancia cuando avizora que la captura es ilegal. Es absurdo que digan que a una persona indiciada se le toma una entrevista o un interrogatorio a indiciado sin la presencia de su defensor. Y es absurdo que digan que si un investigador realiza mal y por fuera de término una interceptación de comunicaciones entonces el fiscal simplemente declina de los resultados y compulsa copias disciplinarias al investigador, pero sin acudir ante el Juez de Control de Garantías para que revise la legalidad de lo actuado.

Cuidado, es de gran relevancia que tengan presente que el artículo 237 del CPP, es muy claro, siempre el fiscal cuando se trata de actos investigativos con intervención de derechos fundamentales debe acudir ante el Juez de Control de Garantías para que revise la legalidad de lo actuado, incluso si el acto investigativo no ofreció resultados favorables, negativos e incluso cuando se hizo de manera irregular.

A diferencia del artículo 302 del CPP, que establece que si el fiscal en una captura en flagrancia observa que el delito no comporta medida de

aseguramiento o si la captura es ilegal, puede disponer la libertad del capturado sin necesidad de acudir ante el Juez del Control de Garantías.

No se puede confundir una captura en flagrancia con un acto investigativo.

Es injusto que yo haya respondido correctamente las preguntas con base en lo que señalan expresa e inequívocamente las normas constitucionales y legales (Constitución política de Colombia, Código Penal, Código de Procedimiento Penal), y que la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 las tome como erradas colocando como verdadera una respuesta absurda contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Ello me afecta en el puntaje y tengo derecho a que se me aumente y acceder al cargo.

Es extremadamente injusto y contrario a la legalidad y debido proceso que se tenga un formato de respuesta a la reclamación sin detenerse a analizar el por qué se seleccionó esa opción de respuesta. No se pronunciaron frente a mis argumentos ni los tuvieron en cuenta, lo que afecta el derecho de petición, acceso a una respuesta completa, coherente, precisa, de fondo.

Aunado al debido proceso porque se está tomando una decisión sin debida sustentación y sin tocar o resolver los problemas jurídicos planteados en la reclamación.

Solicito sean revisadas y se acojan mis argumentos para que me sean reconocidas como correctas.

La presente acción de tutela es urgente ya que el día 18 de diciembre se emitirán los resultados completos con la calificación definitiva y la posterior emisión de la lista de elegibles y si no se revise esto con detenimiento no tendré el puntaje más alto que merezco y corresponde. Tendré un puntaje con las respuestas erradas, cuando jurídicamente son correctas y deben sumar a mi calificación.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición, es una garantía de estirpe fundamental que tienen todas las personas, con el fin de que le informen o resuelvan una situación o inquietud dentro de forma rápida y efectiva.

Este derecho fundamental está consagrado en

- Constitución Política, artículo 23.
- Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), artículos 5, 33 y 75. > Decreto 2150 de 1995, artículo 16.

Jurisprudencia:

- Corte Constitucional, Sentencia T021 de febrero 10 de 1998.
- Corte Constitucional, Sentencia T139.747 de marzo 11 de 1998
- sentencia T- 187 de 1995 de la Corte Constitucional.
- sentencia T - 368 de 1997 de la Corte Constitucional.
- sentencia T -22 de 1995, Corte Constitucional

III. PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito que el señor Juez Constitucional ampare mis derechos fundamentales **DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO**, EN CONCORDANCIA CON LOS PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES COMO LA CONFIANZA LEGITIMA, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, MÉRITO JUDICIAL, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

SEGUNDO: Que la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre)** revisen nuevamente mi reclamación y brinde una respuesta detallada, pronunciándose uno por uno de mis argumentos y que todas las preguntas que expongo con claridad y soporte jurídico sean revisadas y corregidas a mi favor, sumándose el puntaje respectivo. **Se me vea reflejado el aumento en mi puntaje.**

Preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado.

TERCERO: Que se abstengan de emitir una respuesta de formato o prestablecida, sino que detenidamente se pronuncien, lean y analicen mis reparos en las Preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado que realicé en la reclamación de manera oportuna, clara y debidamente sustentada en el marco constitucional, legal, doctrinario, jurisprudencial y dogmático.

CUARTO: Que la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre)** revise mi caso y brinden respuesta urgente antes del día 18 de diciembre de 2025 fecha en la que se publicarán los resultados definitivos de las pruebas e ítems, o que se abstengan de emitir el listado definitivo de todos los concursantes hasta que no me hayan resuelto de manera adecuada y punto por punto el recurso (reclamación – petición) presentado.

Se vulneró el derecho fundamental de petición porque al presentarse un recurso que la entidad accionada denomina reclamación pero en esencia es un recurso, lo cierto es que la persona recurrente tiene derecho a conocer una respuesta clara, concreta y precisa sobre cada uno de los puntos que esbozó, no simplemente respuestas abiertas y abstractas de formato, sino una explicación de por qué sus argumentos no son adecuados, no son de recibo o son incorrectos.

Se vulneró el debido proceso porque al argumentar unas respuestas tan abiertamente erradas e incorrectas jurídicamente, se pone en riesgo la legalidad, transparencia del ordenamiento jurídico, merito, justicia.

Es extremadamente injusto y contrario a la legalidad y debido proceso que se tenga un formato de respuesta a la reclamación sin detenerse a analizar el por qué se seleccionó esa opción de respuesta. No se pronunciaron frente a mis argumentos ni los tuvieron en cuenta, lo que afecta el derecho de petición, acceso a una respuesta completa, coherente, precisa, de fondo.

Aunado al debido proceso porque se está tomando una decisión sin debida sustentación y sin tocar o resolver los problemas jurídicos planteados en la reclamación.

Se supone que deben llegar las personas con mayores capacidades jurídicas, éticas y al ser pruebas de conocimiento se deben ceñir a la dogmática jurídico penal, al debido proceso, derecho procesal penal, derecho constitucional y no a lo que les parece.

Solicito sean revisadas y se acojan mis argumentos para que me sean reconocidas como correctas.

IV. Subsidiariedad e inmediatez

En este caso concreto se habilita al Juez constitucional para que intervenga de fondo en el caso bajo examen, ya que el suscrito accionante no cuenta con mecanismos jurídicos ordinarios al alcance que sean eficaces para evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción de tutela es el único mecanismo eficaz para evitar la afectación grave a mi derecho fundamental de petición y debido proceso, en concordancia con los principios y valores constitucionales como la confianza legítima, acceso a cargos públicos, mérito judicial, legalidad y seguridad jurídica.

En cuanto a la inmediatez los hechos son recientes y la vulneración a los derechos es actual y permanente. No ha cesado el acto arbitrario e injusto. **No se ha dado respuesta de fondo al recurso interpuesto (reclamación).**

La respuesta emitida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 es aparente, ya que se muestra como una respuesta de fondo cuando en realidad no lo es.

Para qué habilitaron la posibilidad de interponer recursos y reclamaciones si desde el inicio ya tenían un formato negando todo. Justificando lo indefendible.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VI. PRUEBAS

Para que obren como tales me permito aportar, los siguientes documentos:

- Copia de la reclamación (recurso – petición) presentada de manera oportuna exponiendo los reparos en las Preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado.
- Respuesta emitida por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre)** respecto a la reclamación.

VII. NOTIFICACIONES

Accionados:

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (conformada por la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre)

notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Atentamente,



SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE

C.C. 1.017.205.687

Abogado

Especialista en Derecho Penal

Especialista en Derecho Procesal Penal

Magíster en Derecho Procesal Penal y Teoría del Delito

Juez Penal Municipal

Docente universitario de pregrado y posgrado

Docente investigador

SEÑORES

UT Convocatoria FGN 2024

E.S.D.

ASUNTO: COMPLEMENTO RECLAMACIÓN PRUEBA ESCRITA PARA EL CARGO DE FISCAL ESPECIALIZADO I-102-M-01-(419)

SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE, mayor de edad, identificado con C.C. 1.017.205.687, en nombre propio en calidad de participante en la Convocatoria FGN 2024, obrando dentro del término legal y una vez llevado a cabo el acceso a las pruebas escritas me permito complementar la reclamación basado en lo siguiente:

PRIMERO: Obtuve un puntaje aprobatorio de 77.65 en las pruebas de conocimientos generales y funcionales.

SEGUNDO: Al revisar la prueba efectivamente se evidencian errores graves en varias preguntas las cuales pongo de presente y solicito sean revisadas y se acojan mis argumentos para que me sean reconocidas como correctas.

Pregunta 6. Es la pregunta relacionada con lo que debe revisar un fiscal al momento de ser vinculado en una acción de hábeas corpus por parte de la Rama Judicial, mi respuesta fue la C ya que el fiscal debe revisar si hubo o no una prolongación ilícita de la libertad como elemento fundamental de la acción de hábeas corpus. Mientras que ustedes marcaron como respuesta correcta la B que señala que primero se debe revisar que se haya hecho la solicitud al interior del proceso penal, lo cual no es cierto, por cuanto el primer elemento de la acción de hábeas corpus es que se haya presentado una prolongación indebida de la libertad. Es una pregunta donde todas las respuesta B,C y D son correctas pero la que más se ajusta al mandato del artículo 30 de la Constitución Política es la que yo seleccioné, es decir, la C porque la constitución política de Colombia no menciona que el elemento esencial del hábeas corpus sea que se haya ventilado la privación indebida de la libertad ante el Juez Penal, sino que efectivamente se haya presentado una situación irregular ligada con la privación injusta indebida de la libertad o prolongación.

Solicito que me sea tenida como correcta la opción C y se sume al número de preguntas acertadas y se aumente mi puntaje, ya que la respuesta B que ustedes señalan es falsa y errada, no puede ser tenida como correcta al ir en contravía de la estructura misma de la acción de hábeas corpus, del proceso penal.

Pregunta 8. Es la pregunta relacionada con lo que debe revisar un fiscal al momento de recibir un derecho de petición por parte de un procesado para conocer el estado de las diligencias a su cargo. Yo marqué la respuesta A la cual indica que debe brindar respuesta, simplemente indicándole que el caso se encuentra en indagación o en investigación y el delito por el cual se adelanta el proceso, pues recuérdese que a partir

de la ley 906 de 2004, la indagación no es reservada, así lo ha establecido además la Corte Constitucional en la sentencias C-799 de 2005, C – 025 de 2009 y sobre todo en la C-559 de 2019 que dice expresamente que el procesado “**tiene derecho a recibir información relativa a la apertura de la indagación en su contra y a los hechos que la motivan**”.

Mientras que en las claves de respuesta ustedes afirman que la correcta es la C, que corresponde a rechazar la petición por improcedente, lo cual es falso ya que inclusive si acudimos a la ley 1755 de 2015 sobre el derecho de petición, vemos como ese tipo de peticiones de procesados sobre el estado de las diligencias no son constitutivas de rechazo ya que no son irrespetuosas ni se trata de información reservada.

Un fiscal especializado que recibe una petición de información del procesado no puede simplemente rechazarla por improcedente, porque estaría vulnerando el derecho fundamental de petición y de información, estaría volviendo reservada una actuación que no lo es.

Mi respuesta es la correcta ya que efectivamente el fiscal debe brindarle una respuesta sobre el estado de las diligencias, sin que ello implique descubrimiento probatorio ni revelar datos sensibles, pero lo cierto es que sí debe brindar respuesta y no simplemente rechazar o negar por improcedente como erradamente lo afirman ustedes en la opción C.

Solicito que me sea tenida como correcta la opción A y se sume al número de preguntas acertadas y se aumente mi puntaje, ya que la respuesta C que ustedes señalan es falsa y errada no puede ser tenida como correcta al ir en contravía de la estructura misma del derecho de petición, del proceso penal y de las diversas decisiones de la Corte Constitucional citadas.

Pregunta 9. Es la pregunta relacionada con lo que debe revisar un fiscal al momento de recibir un derecho de petición por parte de una persona con una consulta sobre el proceso penal. Yo marqué la respuesta **A** la cual indica que debe trasladar o correr traslado al competente ya es un funcionario sin competencia para ello. Tal y como lo señala la ley 1755 de 2015 en su artículo 21 que a su vez modificó el Código de Procedimiento Administrativo,

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Mientras que ustedes afirman que la correcta es la B, que corresponde a rechazar y negar la petición por improcedente, lo cual es falso ya que si acudimos a la ley 1755 de 2015 sobre el derecho de petición, vemos como ese tipo de peticiones de consulta no son constitutivas de rechazo ya que no son irrespetuosas ni se trata de información reservada.

Un fiscal especializado que recibe una petición de consulta sobre el proceso penal no puede simplemente rechazarla por improcedente, porque estaría vulnerando el derecho fundamental de petición y de información. Lo que corresponde es declararse

no competente y remitirla al competente para que brinde la respuesta, por ejemplo, en este caso remitirla a la Defensoría del Pueblo programa de sistema nacional de defensores públicos o a la Procuraduría o al Ministerio de Justicia, para que le brinden respuesta a la persona, se le resuelva la consulta, pero no simplemente cerrarle las puertas a la persona que realiza una consulta respetuosa.

Mi respuesta es la correcta ya que efectivamente el fiscal debe remitir o trasladar al competente, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Pero no simplemente cerrarle las puertas a la persona de manera vulgar diciendo que se rechaza su petición y ya, sin más.

Lo cierto es que sí debe brindar respuesta remitiendo al competente (Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Ministerio de Justicia) y no simplemente rechazar o negar por improcedente como erradamente lo afirman ustedes en la opción B.

Solicito que me sea tenida como correcta la opción A y se sume al número de preguntas acertadas y se aumente mi puntaje, ya que la respuesta B que ustedes señalan como verdadera es realmente falsa y errada, y no puede ser tenida como correcta al ir en contravía de la estructura misma del derecho de petición, de la Ley estatutaria que regula el Derecho de petición Ley 1755 de 2015 y de las diversas decisiones de la Corte Constitucional, entre ellas, T-272 de 2023, así

"DERECHO DE PETICION-Falta de competencia de la entidad ante quien se solicita la información no la exonera de contestar

Cuando la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, esta tiene la obligación de contestar e informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, en consecuencia, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario. El deber de notificación se mantiene en estos casos..."

Pregunta 12. Es la pregunta relacionada con una interceptación de comunicaciones que se extiende por el policía judicial por un (1) mes más de lo previsto en la orden emitida por el fiscal. Yo marqué la respuesta A la cual indica que el fiscal debe acudir ante el Juez de Control de Garantías para que revise la legalidad de lo actuado, tal y como lo consagran los artículos 235 y 237 del CPP.

"...ARTÍCULO 235. INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES

(...) La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron.

La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse al control previo de legalidad por parte del Juez de Control de Garantías..."

ARTÍCULO 237. AUDIENCIA DE CONTROL DE LEGALIDAD POSTERIOR. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibimiento del informe de Policía Judicial sobre las diligencias de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones, el fiscal comparecerá ante el Juez de Control de Garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado..."

Mientras que ustedes afirman que la correcta es la B, que corresponde a verificar la legalidad del acto y compulsar copias, lo cual es falso ya que si acudimos a los artículos 235 y 237 del CPP, sobre el acto de investigación de interceptación de comunicaciones, vemos como el fiscal debe siempre acudir ante el Juez de Control de Garantías, así haya algo extemporáneo el fiscal no puede simplemente omitir el control judicial, como pretenden ustedes mencionarlo en la respuesta B.

En este caso, si se aplica la legalidad y coherencia, la opción correcta es la **A**, es decir, la que yo marqué, ya que independientemente de si el policía judicial se excedió o no, el fiscal siempre debe acudir ante el Juez de Control de Garantías para que revise la legalidad de lo actuado.

En ningún momento aparece como una excepción a dicho deber, cuando se haya presentado alguna irregularidad. En ningún momento, en ninguno de los artículos se señala por ejemplo que el fiscal no acudirá ante el Juez cuando se haya presentado alguna irregularidad o extemporaneidad en el cumplimiento de la orden.

Es algo tan básico y obvio, en la estructura del sistema, el fiscal no puede obviar ni omitir el control judicial a unas interceptaciones de comunicaciones simplemente porque el policía judicial se excedió en el término autorizado.

No puede pretenderse, como pretenden ustedes en la respuesta B, que simplemente todo se solucione compulsando copias y ya, que el fiscal regañe al policía y todo se deje así, se esconda debajo de la alfombra.

Precisamente esa es la finalidad del control judicial creado en la Ley 906 de 2004, que el fiscal acuda ante el Juez de Control de Garantías para que se revise la legalidad del acto, poder realizar el control sobre la limitación de un derecho fundamental como es la intimidad en su arista de inviolabilidad de las comunicaciones.

Precisamente si hay una irregularidad, si hay un exceso en el cumplimiento de la orden de interceptación, se debe acudir ante el Juez de Control de Garantías por parte del fiscal y no simplemente dejarlo así en el aire y con una simple compulsa de copias al policía judicial.

Solicito que me sea tenida como correcta la opción A y se sume al número de preguntas acertadas y se aumente mi puntaje, ya que la respuesta B que ustedes señalan como verdadera es realmente falsa y errada, y no puede ser tenida como correcta al ir en contravía de la estructura misma del acto de investigación de interceptación de comunicaciones, al control judicial posterior obligatorio y de los artículos 235 y 237 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004.

Pregunta 29. Es la pregunta donde el fiscal en la audiencia de acusación no descubrió el informe base de opinión pericial pero si mencionó el nombre del testigo en la audiencia de acusación. Yo marqué la respuesta A la cual indica que el fiscal puede solicitar y se debe decretar y permitir introducir el informe, tal y como lo consagrada el artículo 415 del CPP.

"ARTÍCULO 415. BASE DE LA OPINIÓN PERICIAL. Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido en este código sobre el descubrimiento de la prueba

En ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio..”

En este caso la respuesta correcta es la que yo marqué, es decir, la A que indica la posibilidad de utilizar e incorporar el dictamen médico legal, ya que basta con que se haya anunciado al perito, su nombre y calidad, para que se decrete y el informe escrito base de la opinión pericial, se puede descubrir y entregar hasta 5 días antes de la audiencia de juicio oral donde declare el perito.

En este caso, se puede utilizar ya que se está descubriendo desde la preparatoria y como la prueba pericial es una simbiosis entre el testigo y el informe base de opinión pericial escrito, es perfectamente viable.

El fiscal descubrió el nombre del perito en la oportunidad procesal adecuada y además, está entregando el informe base de opinión pericial (dictamen escrito) dentro de la oportunidad procesal permitida por el artículo 415 del CPP, es decir, a más tardar dentro de los 5 días antes del testimonio del perito en el juicio.

Mientras que ustedes afirman que la correcta es la C, que corresponde a desistir del dictamen por no haber sido descubierto, lo cual es falso ya que si acudimos a los artículos 405 y 415 del CPP, sobre la prueba pericial vemos como el dictamen o base de opinión pericial no es una prueba documental, por lo que no se rige bajo las mismas reglas de descubrimiento.

Basta con que haya sido descubierto el nombre del perito en la audiencia de acusación, lo cual se hizo, y que se haya descubierto el informe base de opinión pericial con al menos 5 días de antelación a la declaración del perito en juicio, lo se hizo en el caso, por lo que es perfectamente viable que se solicite y se decrete tanto el informe base de opinión pericial como el testimonio del perito.

Inclusive es incorrecto decir que el testimonio del perito se pueda decretar y no el dictamen (informe base de opinión pericial) porque claramente están unidos en una relación inescindible. No puede escucharse al perito en juicio si no se admite el informe base de opinión pericial y no puede incorporarse el informe base de opinión pericial sin el perito en el juicio.

En este caso, si se aplica la legalidad y coherencia, la opción correcta es la A, es decir, la que yo marqué, ya que así no se haya descubierto en la audiencia de acusación el informe base de opinión pericial (dictamen médico legal), es posible descubrirlo en la preparatoria, inclusive, hasta 5 días antes de la declaración del perito en juicio, tal y como lo expone el artículo 415 del CPP.

Solicito que me sea tenida como correcta la opción A y se sume al número de preguntas acertadas y se aumente mi puntaje, ya que la respuesta C que ustedes señalan como verdadera es realmente falsa y errada, y no puede ser tenida como correcta al ir en contravía de la estructura misma de la prueba pericial que no se rige bajo las normas comunes de descubrimiento probatorio, sino por normas especiales de la prueba pericial de los artículos 405 y 415 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004.

Pregunta 31. Es la pregunta relacionada con un hombre que llama a las autoridades y dice que mató a su exesposa, van y encuentran elementos que lo relacionan con el delito. Luego dice que no recuerda muy bien todo lo ocurrido, que tiene lagunas mentales y que desde hace tiempo ha venido en tratamiento psiquiátrico. La pregunta

está relacionada con que el procesado es imputado por el delito y lo que se debe hacer frente a la medida de aseguramiento y a la declaratoria de inimputabilidad.

Yo marqué la respuesta A la cual indica que el fiscal debe acudir ante el Juez de Control de Garantías formular imputación, solicitar medida de aseguramiento de detención preventiva y esperar hasta el juicio oral para que la defensa pruebe la inimputabilidad del procesado.

Mientras que ustedes afirman que la correcta es la C, que corresponde a que el fiscal debe pedir medida de seguridad ante el Juez de Control de Garantías.

En esta pregunta, de manera respetuosa, pero vehemente debo indicar que existe un error grave, garrafal, ya que se está desnaturalizando todo el proceso penal, la teoría del delito y de la pena. Total desconocimiento y confusión entre el concepto de medida de aseguramiento y medida de seguridad, su naturaleza, competente para imponerlas, etapa para su imposición.

En primer lugar se está confundiendo dos términos que son totalmente diferentes, como lo son la medida de aseguramiento y la medida de seguridad.

En la respuesta que ustedes dicen que es correcta, es decir, la C, se menciona que se debe solicitar una medida de seguridad, desconociendo que la medida de seguridad es una sanción que se impone a los inimputables, y esa sanción se impone por el Juez de Conocimiento en la sentencia, luego del juicio oral, no por el Juez de Control de Garantías.

No puede olvidarse que nuestro legislador diferenció entre imputables a los que se les imponen penas (artículo 4 del Código Penal) e inimputables a los que se les impone medidas de seguridad (artículo 5 del código penal).

Las medidas de seguridad se imponen a los inimputables en la sentencia por parte del Juez de Conocimiento, luego de que en el juicio oral se establezca que el acusado actuó en calidad de inimputable (artículo 33 del C.P.).

Un Juez de Control de Garantías no puede imponer medidas de seguridad, porque la medida de seguridad es una sanción que se impone a los inimputables y el Juez de Control de Garantías no impone sanciones porque no resuelve el fondo del proceso ni dicta sentencias. Lo que impone el Juez de control de garantías son medidas de aseguramiento que son preventivas y cautelares, no tienen fines de sanción, sino preventivas.

No existen medidas de aseguramiento para imputables ni para inimputables por la sencilla razón que en esa etapa procesal audiencia de imputación y medida de aseguramiento no se puede hablar de que el procesado sea inimputable porque ese es un tema que se debate y se prueba en el juicio oral, tanto así que es el juez de conocimiento, no el de control de garantías, el que dicta la sentencia, el que impone la sanción penal (pena si es imputable y medida de seguridad si es inimputable).

En este caso es un error afirmar que el fiscal debe pedirle al Juez de Control de Garantías la imposición de una medida de seguridad, ya que no estamos en juicio, no se ha definido la responsabilidad penal.

El Juez de control de garantías no resuelve la responsabilidad penal, por ende, no tiene potestad para declarar a alguien como imputable o inimputable, y en consecuencia,

no tiene la potestad para imponer medidas de seguridad, ya que las medidas de seguridad son sanciones para los inimputables que solo imponen los jueces de conocimiento en la sentencia.

El Juez de control de garantías solo puede imponer medidas cautelares, preventivas mientras avanza el proceso, por lo que impone medidas de aseguramiento.

La declaratoria de inimputabilidad no la resuelve ni la estudia el Juez de Control de Garantías, sino que se ventila en el juicio oral, se debe probar por quien se alegue (en este caso por la defensa) y se debe establecer por el juez de conocimiento en la sentencia.

Veamos tan sólo lo que nos indica el artículo 344 del CPP, respecto a la audiencia de acusación ante el Juez de conocimiento:

“ARTÍCULO 344. INICIO DEL DESCUBRIMIENTO. *Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento.*

La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. Así mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregará a la Fiscalía los exámenes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.”

De acuerdo a los artículos 3, 4, 5 y 33 del Código Penal (Ley 599 del 2000) el único que establece la calidad inimputable de una persona es el juez de conocimiento al momento de imponer la sanción penal en la sentencia.

A su vez, el artículo 307 del CPP (Ley 906 de 2004) menciona las medidas de aseguramiento que se imponen por el Juez de Control de Garantías al inicio del proceso de manera cautelar y preventiva, una vez se haya formulado la imputación.

Por todo lo anterior, es claro que en este caso es un grave error afirmar como correcta la respuesta C, en tanto que luego de la imputación de cargos lo que procede ante el Juez de Control de garantías es solicitar la imposición de una medida de aseguramiento y no de una medida de seguridad, como erradamente se menciona en dicha respuesta.

No puede olvidarse que la medida de seguridad es solo para inimputables y en este caso, no se puede hablar de inimputabilidad ya que ello se debe ventilar en el juicio oral, ante el juez de conocimiento y luego de que se haya probado por parte de la defensa que el procesado actuó en dicha calidad.

Medida de aseguramiento: Es provisional, cautelar, preventiva, No es sanción. Se impone al inicio del proceso, luego de efectuarse la imputación, la impone el Juez de Control de Garantías, a petición de la fiscalía o de la víctima. Artículos 306 a 315 del CPP.

Medida de seguridad: es definitiva, es una sanción, se impone al final del proceso en la sentencia, luego de llevarse a cabo el juicio oral. Se impone por el Juez de Conocimiento. Artículos 3,5, 68 del C.P.

Inimputabilidad: es una categoría que se dictamina pericial y jurídicamente, la define el Juez de conocimiento en la sentencia. No el Juez de control de garantías.

Según todo lo expresado, es un exabrupto jurídico la opción de respuesta que ustedes marcaron como verdadera, ya que la **C** menciona que el fiscal debe pedir una medida de seguridad ante el Juez de control de garantías, lo cual es falso, porque el Juez de control de garantías no impone medidas de seguridad, quien las impone es el juez de conocimiento y se impone en la sentencia, luego de que en el juicio oral se pruebe pericialmente por la defensa que el procesado es responsable del delito y actuó en calidad de inimputable artículo 33 del C.P. Y en el caso que se pone de premisa, tan sólo se formuló imputación y se discute es medida de aseguramiento.

La respuesta que se evidencia como correcta es la que yo marqué, es decir, la **A**, porque en este caso lo que se debe hacer en calidad de fiscal es luego de formularle imputación al procesado que mató a la esposa, solicitarle una medida de aseguramiento de detención preventiva ante el Juez de Control de Garantías y el tema de la inimputabilidad esperar hasta el juicio para debatirlo. Quien debe acreditar la inimputabilidad es la defensa y quien la define es el Juez de conocimiento no el fiscal, ni menos el juez de control de garantías.

Solicito que me sea tenida como correcta la opción A y se sume al número de preguntas acertadas y se aumente mi puntaje, ya que la respuesta C que ustedes señalan como verdadera es realmente falsa y errada, y no puede ser tenida como correcta al ir en contravía de la estructura misma de la teoría del delito, teoría de las penas, confunden medida de aseguramiento con medida de seguridad. Desconoce la noción de inimputabilidad, el momento para declararla y el competente para ello.

Pregunta 38. Es la pregunta relacionada con una mujer que acude a la sala de denuncias e indica que su pareja la agrede, luego él acude al sitio y manifiesta que es ella quien no le deja ver a sus hijos e inventa cosas.

La pregunta está relacionada con lo que se debe realizar por parte del fiscal.

Yo marqué la respuesta **C** la cual indica que el fiscal debe disponer que le pregunten que si desea denunciar y le reciban una denuncia por los hechos que menciona de uso arbitrario de la custodia, injurias y demás-

Mientras que ustedes afirman que la correcta es la **B**, que corresponde a que el fiscal debe disponer que se le reciba un interrogatorio a indiciado. Lo cual es totalmente errado porque de acuerdo con el artículo 282 del CPP, el interrogatorio a indiciado sólo se puede rendir en presencia de un abogado.

ARTÍCULO 282. INTERROGATORIO A INDICIADO. El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que una persona es autora o partícipe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado.

En esta pregunta, de manera respetuosa, pero vehemente debo indicar que existe un error grave, garrafal, ya que se está desnaturalizando todo el proceso penal, total desconocimiento del derecho de defensa, no le han puesto de presente el derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse, cómo lo van a someter a un interrogatorio a indiciado sin la presencia de un abogado.

Tampoco es viable la otra respuesta que se menciona como opción de respuesta ligada con que se le escuche en entrevista, tampoco es viable porque el la persona es el procesado señalado del delito por parte de la mujer, por lo que no se le puede tomar entrevista. Tiene derecho a guardar silencio, a no autoincriminarse y sobretodo al tener la calidad de indiciado debe estar acompañado de abogado para cualquier diligencia.

Solicito que me sea tenida como correcta la opción C y se sume al número de preguntas acertadas y se aumente mi puntaje, ya que la respuesta B que ustedes señalan como verdadera es realmente falsa y errada, y no puede ser tenida como correcta al ir en contravía de la estructura misma del derecho de defensa, del proceso penal. Desconoce la noción de indiciado y desconoce lo que ha establecido el artículo 8, 282 del CPP, y además la Corte Constitucional en la sentencias C-799 de 2005, C – 025 de 2009 y que dice expresamente que “el derecho de defensa por el presunto implicado o indiciado en la fase de indagación e investigación anterior a la formulación de la imputación!

Pregunta 49. Es la pregunta relacionada con una captura en flagrancia y lo que debe hacer el fiscal si avizora que la captura es ilegal.

Yo marqué la respuesta **C** la cual indica que el fiscal es quien tiene el primer filtro y control de legalidad frente a la captura, configuración o no de una captura en flagrancia, teniendo la potestad de disponer la libertad de la persona si observa que no existió la flagrancia. Así lo dispone el artículo 302 del CPP.

“ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal...”.

Todo esto muestra que el fiscal del caso es el primer funcionario llamado a realizar un control de legalidad de la captura en flagrancia, si se percata que la captura fue ilegal, que el delito no comporta medida de aseguramiento puede disponer la libertad de la persona sin necesidad de llevarlo ante un Juez de Control de Garantías, así se menciona expresamente en el ya citado artículo 302 del CPP.

Mientras que ustedes afirman que la correcta es la A, que corresponde a que el fiscal debe siempre acudir ante el juez de control de garantías en todos los casos de captura, así evidencia que la captura es ilegal, que no hubo flagrancia. Lo cual es un error jurídico grave.

En esta pregunta, de manera respetuosa, pero vehemente debo indicar que existe un error grave, garrafal, ya que se está desnaturalizando todo el proceso penal, total desconocimiento de las potestades de la fiscalía en materia de libertad, no prolongar la privación de la libertad de una persona, si desde el inicio se advierte por el fiscal que

la captura es ilegal, que no hubo una causal de flagrancia o que se violentaron los derechos del capturado o cuando el delito no comporta medida de aseguramiento.

Solicito que me sea tenida como correcta la opción C y se sume al número de preguntas acertadas y se aumente mi puntaje, ya que la respuesta A que ustedes señalan como verdadera es realmente falsa y errada, y no puede ser tenida como correcta al ir en contravía de la estructura misma del derecho a la libertad, del proceso penal. Desconoce la noción de la captura.

Según ustedes, si la persona es capturada por un hecho que no es delito “ejemplo orinar en un parque” o estacionar mal un carro, entonces el fiscal no tendría la potestad de disponer la libertad inmediata, sino que tendría que llevarlo ante el Juez de Control de Garantías para que se declare la ilegalidad de la captura en audiencia.

O según ustedes y la opción de respuesta que marcan como correcta, pero que jurídicamente no es cierta, si la policía captura a alguien por un delito que no comporta medida de aseguramiento privativa de la libertad, por ejemplo, perturbación a certamen religioso, entonces el fiscal no puede dejarlo en libertad bajo palabra, haciendo el primer filtro de control de legalidad, sino que tendría que llevarlo ante juez de control de garantías. Lo cual es absurdo y va en contravía del ya citado artículo 302 del CPP.

“ARTÍCULO 302. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FLAGRANCIA. Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

*(...) Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado **será liberado por la Fiscalía**, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. **De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal...”***

En consecuencia, solicito que todas las preguntas que expongo con claridad y soporte jurídico sean revisadas y corregidas a mi favor, sumándose el puntaje respectivo. Se me vea reflejado el aumento en mi puntaje.

Preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado.

Por favor sean sensatos, serios, reconozcan los errores con gallardía.

Notificaciones



ATTE,

SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE

C.C. 1.017.205.687.

Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

SANTIAGO ALEJANDRO CADAVID DUQUE

CÉDULA: 1017205687

ID INSCRIPCIÓN: 74496

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. PE202509000008793

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera*”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán

presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“Varias preguntas mal formuladas y sin respuesta”

“Varias preguntas mal formuladas, otras donde las opción de respuesta eran incongruentes, otras con varias opciones de respuesta correcta y válidas.

Requiero acceder a la revisión de la prueba de mis respuestas y poder completar el recurso”

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

“COMPLEMENTO RECLAMACIÓN PRUEBA ESCRITA FISCAL”

“PRIMERO: Obtuve un puntaje aprobatorio de 77.65 en las pruebas de conocimientos generales y funcionales.

SEGUNDO: Al revisar la prueba efectivamente se evidencian errores graves en varias preguntas las cuales pongo de presente y solicito sean revisadas y se acojan mis argumentos para que me sean reconocidas como correctas.

ANEXO ESCRITO EN FORMATO PDF DONDE SUSTENTO CON CLARIDAD JURÍDICA LA RECLAMACIÓN FRENTE A LAS PREGUNTAS 6,8,9,12,29,31,38 Y 49 PARA EL EXAMEN DE FISCAL ESPECIALIZADO



En consecuencia, solicito que todas las preguntas que expongo con claridad y soporte jurídico sean revisadas y corregidas a mi favor, sumándose el puntaje respectivo. Se me vea reflejado el aumento en mi puntaje.

Preguntas 6, 8, 9, 12, 31, 38 y 49 del examen para fiscal especializado.

Por favor sean sensatos, serios, reconozcan los errores con gallardía.

LEAN DETENIDAMENTE EL DOCUMENTO ADJUNTO EN PDF"

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. En primera instancia, para atender su solicitud sobre "(...) Requiero acceder a la revisión de la prueba de mis respuestas (...)", se da respuesta de la siguiente manera:

Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS GENERALES	1	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	2	B	C	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	3	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	4	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	5	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	6	A	B	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	7	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	8	C	A	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	9	B	A	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	10	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	11	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	12	B	A	ERROR



Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS GENERALES	13	ELIMINADO	A	ELIMINADO
COMPETENCIAS GENERALES	14	C	A	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	15	C	B	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	16	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	17	B	A	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	18	B	C	ERROR
COMPETENCIAS GENERALES	19	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS GENERALES	20	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	21	ELIMINADO	A	ELIMINADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	22	ELIMINADO	C	ELIMINADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	23	ELIMINADO	B	ELIMINADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	24	B	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	25	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	26	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	27	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	28	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	29	C	A	ERROR



Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	30	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	31	C	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	32	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	33	A	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	34	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	35	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	36	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	37	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	38	B	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	39	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	40	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	41	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	42	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	43	C	C	ACIERTO



Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	44	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	45	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	46	ELIMINADO	A	ELIMINADO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	47	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	48	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	49	A	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA COMÚN	50	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	51	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	52	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	53	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	54	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	55	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	56	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	57	ELIMINADO	A	ELIMINADO



Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	58	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	59	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	60	C	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	61	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	62	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	63	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	64	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	65	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	66	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	67	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	68	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	69	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	70	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	71	B	B	ACIERTO



Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	72	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	73	B	C	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	74	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	75	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	76	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	77	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	78	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	79	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	80	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	81	B	A	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	82	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	83	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	84	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	85	A	A	ACIERTO



Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	86	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	87	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	88	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	89	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	90	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	91	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	92	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	93	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	94	A	B	ERROR
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	95	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	96	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	97	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	98	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	99	C	C	ACIERTO



Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS FUNCIONALES - PRUEBA ESPECÍFICA	100	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	101	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	102	A	C	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	103	C	A	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	104	B	A	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	105	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	106	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	107	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	108	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	109	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	110	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	111	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	112	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	113	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	114	C	B	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	115	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	116	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	117	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	118	A	B	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	119	A	A	ACIERTO



Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	120	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	121	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	122	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	123	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	124	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	125	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	126	B	C	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	127	B	A	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	128	A	C	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	129	A	C	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	130	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	131	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	132	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	133	C	B	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	134	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	135	C	A	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	136	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	137	A	B	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	138	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	139	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	140	C	C	ACIERTO



Tipo de prueba	Ítem	Respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Resultado
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	141	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	142	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	143	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	144	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	145	C	C	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	146	A	C	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	147	A	A	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	148	B	C	ERROR
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	149	B	B	ACIERTO
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	150	A	C	ERROR

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto “ELIMINADO”, referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, es preciso manifestar que significa que los ítems señalados como eliminados no cuentan dentro del cálculo de la calificación, toda vez que, luego del análisis realizado, se observó que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

2. Ahora bien, para atender su solicitud sobre “(...) *DONDE SUSTENTO CON CLARIDAD JURÍDICA LA RECLAMACIÓN FRENTE A LAS PREGUNTAS 6,8,9,12,29,31,38 Y 49 (...)*”, se da respuesta de la siguiente manera:

Prueba de competencias funcionales

Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
6	A	es correcta, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reiteradamente	B	es incorrecta, porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado



Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>han precisado que, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural. El artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, señala que: "el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá aún en los estados de excepción". El Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, en este último caso. De acuerdo con la Sentencia C-187 de 2006, la prolongación ilícita de la privación de la libertad se presenta en 4 casos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Con todo, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el</p>		<p>reiteradamente han precisado que, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural. En concordancia con lo anterior, el Hábeas Corpus procede en dos eventos: cuando hay privación de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o cuando se prolonga ilegalmente la privación de la libertad, en este último caso, de acuerdo con la Sentencia C-187 de 2006, en la prolongación ilícita de la privación de la libertad se presenta en 4 casos: 1) cuando existe captura en flagrancia y la persona no se pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; 2) cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad; 3) cuando la propia autoridad judicial extiende la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Con todo, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el</p>



Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional formulada por quien tiene derecho; y 4) cuando se pide la libertad en el trámite del proceso penal y la respuesta se materializa en una vía de hecho cuyos efectos negativos demandan remedio inmediato. Con todo, desde el momento en que se impone una medida de restricción de la libertad, todas las peticiones que tengan relación con ese derecho del procesado se deben hacer en el respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural.		respectivo proceso penal y no mediante el mecanismo constitucional de hábeas corpus, toda vez que éste no está llamado a sustituir al proceso ni al juez natural.
8	C	es correcta, porque conforme lo señalan los criterios y lineamientos trazados por la Fiscalía General de la Nación, las peticiones de interés particular solicitando un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal es improcedente vía derecho de petición. De allí, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación.	A	es incorrecta, porque no es a través del derecho de petición que se atienden los requerimientos de interés particular en la que se solicita un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal, pues la misma resulta improcedente. Por ello, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación. Si bien es cierto, el artículo 23 de la Constitución Política señala que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones



Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
9	B	es correcta, porque la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo. En ese sentido la Fiscalía general de la Nación no tiene la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública, por lo cual las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas explicando estas razones, conforme está expuesto en ella Directiva 0001 del 3 de enero de 2022, por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Corte Suprema de Justicia, ha precisado que "el ente acusador no está facultado para 'servir de órgano consultivo', en tanto su función corresponde al ejercicio de la acción penal." (FNG, 2022, p. 6).	A	es incorrecta, porque la Fiscalía General de la Nación no es un órgano consultivo, y por tanto no tiene ni la facultad ni la función de absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal, derecho público, ni procesos de contratación pública. En ese orden de ideas, las consultas elevadas a la Entidad sobre casos hipotéticos, posturas o análisis teóricos deben ser negadas y no trasladadas, explicando estas razones, conforme está expuesto en la Directiva 0001 del 3 de enero de 2022, por la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información. Proceder de forma contraria desconoce el derecho fundamental de peticionar ante las autoridades públicas.
12	B	es correcta, porque el artículo 212 del CPP faculta al funcionario de la FGN para que realice un análisis de la actividad de la Policía Judicial en la indagación e investigación y determine la legalidad de las labores realizadas, y si encuentra que han sido llevadas a cabo con desconocimiento de los principios rectores y garantías procesales, "... el fiscal ordenará el rechazo de esas actuaciones e informará de las irregularidades advertidas a los funcionarios competentes en los	A	es incorrecta, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 906 de 2004, al funcionario de la FGN le asiste el deber de verificar la legalidad de la actuación de interceptación de comunicaciones del imputado realizada por la Policía Judicial, y en atención a que la misma se había ordenado por un término de 6 meses, sin embargo, el policía judicial a cargo, extendió dicho procedimiento por un mes más, desconociendo lo normado en el artículo 235 incisos 4º y 5º del CPP,



Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>ámbitos disciplinarios y penal". Para tales efectos, resulta evidente que la orden emitida por el Fiscal para interceptar las comunicaciones del indiciado lo fue por el término máximo de seis (6) meses, sin embargo, la policía judicial, desconociendo dicho mandato, así como lo dispuesto en el artículo 235 incisos 4º y 5º del CPP, extendió dicha actividad por un mes más, vulnerando garantías fundamentales del imputado como el debido proceso, por lo que procedía el rechazo de lo actuado y la compulsa de copias penales y disciplinaria por el actuar irregular de la Policía Judicial.</p>		<p>que señala que: "La orden tendrá una vigencia máxima de seis (6) meses, pero podrá prorrogarse, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron. La orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá someterse a control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías.", de ahí que lo procedente es rechazar el resultado de informe extemporáneo, que no podría ser sometido a control de legalidad por parte del Juez con Función de Control de Garantías. Así lo preciso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar: "...si bien el ordenamiento jurídico le ha encargado a la Fiscalía garantizar el derecho de acceso a la justicia de los habitantes del territorio nacional, por medio de la investigación de las conductas punibles, el ejercicio de la acción penal y de la acción de extinción del derecho de dominio, no es menos cierto que ello debe realizarse conforme al derecho al debido proceso que ostentan los ciudadanos.". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP052-2023, Rad 60.460, 22 de febrero de 2023, M.P José Francisco Acuña Vizcaya).</p>
29	C	<p>es correcta, porque, conforme al artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, solo se podrán incorporar en la audiencia preparatoria aquellas pruebas que hayan sido descubiertas oportunamente. La Corte Suprema ha sido clara en reiterar que la omisión en el descubrimiento de un informe pericial impide su admisión, incluso si el testigo que lo elaboró fue anunciado (CSJ, SP1285-2020). El principio de contradicción y el derecho a la defensa quedarían vulnerados si se</p>	A	<p>es incorrecta, porque el solo anuncio del testigo no suple la obligación legal del descubrimiento probatorio. El informe pericial tiene autonomía como elemento material probatorio y debe haber sido revelado, conforme al artículo 344 y la jurisprudencia SAP SP7179-2022. Aunque tiene relación directa el perito con su dictamen, la base de opinión pericial es un elemento autónomo que debe ser descubierto para garantizar el derecho de contradicción.</p>



Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
31	C	permite incorporar evidencia no descubierta.	A	es incorrecta, porque la carga de la prueba de responsabilidad penal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (artículo 250 de la Constitución Política). En los eventos de inimputabilidad, lo que corresponde es ordenar tratamiento psiquiátrico o psicológico, según el caso, pero no invertir la carga probatoria.
38	B	es correcta, porque por una parte, el individuo, al haber sido denunciado por la señora, ya tiene la condición de indiciado de los hechos; y por otra parte, está atribuyendo una conducta delictiva a un tercero, lo que implica responsabilidad de veracidad con respecto a tal información. En tal virtud, debe obtenerse la información rodeada de todas las garantías procesales dentro de la investigación ya iniciada, conforme al artículo 282 del Código de Procedimiento Penal.	C	es incorrecta, porque el tema manifestado tiene relación directa con las circunstancias que reposan en la denuncia presentada por la señora. En tal virtud, por economía procesal y eficacia de la administración de justicia, no debe abrirse un nuevo radicado, de acuerdo con los artículos 29 y 228 y 250 de la Constitución Política colombiana. Adicionalmente, la Ley 270 de 1996 – Estatuto de la Administración de Justicia sostiene en el Artículo 4 (modificado por la Ley 1285 de 2009) que: la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.
49	A	es correcta, porque conforme lo señala la ley, cuando una autoridad realice la captura, deberá conducir al aprehendido inmediatamente o, a más tardar, en el término de la distancia ante la Fiscalía General de la Nación, quien, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policial, realizará la aprehensión y, con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido inmediatamente o, a más tardar, dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías	C	es incorrecta, porque conforme lo señala la ley, al fiscal no le corresponde hacer control de legalidad previo para establecer si se dieron las condiciones de captura en flagrancia; a dicho funcionario le corresponde con fundamento en el informe recibido de la autoridad policial y con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentar al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que éste se pronuncie en audiencia preliminar sobre la



Ítem	Respuesta correcta	Justificación respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la respuesta escogida por el aspirante
		<p>para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio público. Esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Además, el artículo 28 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a ser libre y a no ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto ni detenido ni su domicilio registrado, salvo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida deberá ser puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ese orden de ideas, al fiscal le corresponde, con fundamento en el informe recibido por la autoridad policial que realizó la aprehensión, junto con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, remitir al capturado inmediatamente o, a más tardar, dentro de las 36 horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que imparta legalidad a la captura realizada.</p>		<p>legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio público de acuerdo a lo señalado en el artículo 302 de la Ley 906 de 2004, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Penal. El artículo 28 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a ser libre y a no ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto ni detenido ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley; la persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las 36 horas siguientes para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ese orden de ideas, al fiscal le corresponde con fundamento en el informe recibido por la autoridad policial que realizó la aprehensión junto con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, remitir al capturado inmediatamente o a más tardar dentro de las 36 horas siguientes ante el juez de control de garantías para que imparta legalidad a la captura realizada.</p>

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

3. Por otra parte, frente a su petición “*(...) sean revisadas y corregidas a mi favor, sumándose el puntaje respectivo. Se me vea reflejado el aumento en mi puntaje. (...)*”, se aclara que, de acuerdo con la revisión en la aplicación web SIDCA3 y garantizando la correcta publicación del puntaje realizado al aspirante, la Unión Temporal se permite ratificar el resultado obtenido, que corresponde con:

Puntaje obtenido	
Componente Funcional	77.65
Componente Comportamental	70.00

(Información obtenida del aplicativo SIDCA3)

En esa medida, se confirma su resultado de **APROBADO** en las pruebas, de acuerdo con el puntaje mínimo aprobatorio establecido en el Acuerdo de convocatoria, lo cual indica que superó las Pruebas de carácter eliminatorio (competencias generales y funcionales); por lo tanto, **CONTINÚA** en el Concurso de Méritos.

Por otra parte es necesario reiterar que, de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas para adelantar el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 4000 vacantes definitivas de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, el procesamiento de los datos de las hojas de respuesta y calificaciones, se realizó garantizando la transparencia, operatividad, confidencialidad, seguridad e inviolabilidad a la reserva en aplicación de los principios que rigen el Concurso de Méritos, generando resultados de las pruebas a partir de la lectura óptica de las respuestas consignadas por los aspirantes en sus respectivas hojas de respuesta, dicho procedimiento es realizado e informatizado, y consiste en sistematizar la información registrada en dichas hojas, a través de una máquina lectora de marcas ópticas de alta sensibilidad que es previamente calibrada y cuenta con altos estándares de calidad; el software utilizado, además de

digitalizar los datos leídos, captura altos volúmenes de información, con alta precisión y exactitud.

Posteriormente, se realiza una verificación de que hayan sido leídas la totalidad de las hojas de los concursantes citados con el uso de herramientas computacionales que garantizan el cruce correcto de esta información.

Debido a la alta sensibilidad de la máquina lectora, mediante la Guía de Orientación al Aspirante de pruebas escritas, se recomendó:

- Marcar las respuestas únicamente con lápiz de mina negra número 2, llenando completamente el círculo que corresponde a su escogencia.
- No marcar más de una respuesta por ítem, pues le será anulada
- Borrar totalmente (con borrador de nata) la respuesta que desee cambiar.
- Verificar que el número de la respuesta coincida con el número del ítem.
- Tener en cuenta que la marca que no llene completamente el círculo no será procesada por la máquina lectora.

De la misma forma, en la citada Guía se advirtió también que una marca incorrecta no sería procesada por la máquina lectora. Así mismo, es responsabilidad del aspirante seguir las instrucciones y recomendaciones dispuestas en la Guía, para asegurar el adecuado registro y posterior captura de sus respuestas.

Ahora bien, en atención a su petición se realizó una verificación al archivo de respuestas generado del proceso de lectura óptica y una verificación física y manual de su hoja de respuestas, constatando mediante esta revisión que los datos obtenidos corresponden integralmente a los procesados.

4. De acuerdo a lo mencionado en su escrito de reclamación “*(...) Varias preguntas mal formuladas y sin respuesta (...) se evidencian errores graves en varias preguntas (...)*”, nos permitimos informar, es importante subrayar que las pruebas del *Concurso de Méritos FGN 2024* cuentan con los más altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas

por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.
- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas



al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.

Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.

- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.
- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación”, en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.
- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.

Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procede con la etapa de ensamble de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación para el o los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

A continuación, para completar su reclamación, encontrará la información pertinente frente a la pregunta relacionada:

El proceso de construcción de las pruebas escritas se llevó a cabo bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS), el cual se desarrolla a través de cuatro (4) expertos en el área: un (1) autor constructor, encargado de su diseño y elaboración; los validadores, quienes se encargan de validar los ítems en un *taller con pares que es un* espacio de discusión técnica donde se garantiza que los ítems cumplan con todas las especificaciones técnicas y metodológicas; y el validador doble ciego, quien valida por tercera vez la calidad técnica y los sustentos (justificaciones) de la construcción.

Cabe mencionar que, durante este proceso, todos los expertos contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra), quien es el encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, hizo parte del equipo un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y ortotipográfico. De esta manera, durante el desarrollo del proceso se asegura que estos seis profesionales garanticen el cumplimiento de la estructura

establecida para la prueba, así como los criterios técnicos, y metodológicos que aseguran la claridad de cada uno de los ítems o preguntas que las conforman.

Lo anterior evidencia el adecuado procedimiento para garantizar que los ítems que pertenecen a la prueba escrita por usted presentada no revistan de ambigüedad, confusión, falta de claridad u otros aspectos.

Además, es de precisar también que, dado que el formato que se emplea no es posible tener respuesta multiclave “*(...) otras con varias opciones de respuesta correcta y válidas(...)*”, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el criterio técnico, normativo o procedural bajo el cual se sustentan las razones por la que la opción correcta es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas.

4.1. De acuerdo a lo anterior, frente a su observación relacionada con “*(...) y sin respuesta (...) otras donde las opción de respuesta eran incongruentes (...)*”, se aclara que cada uno de los ítems construidos para las pruebas escritas del presente Concurso de Méritos constó de un caso relacionado directamente con tres o cuatro enunciados de los cuales se derivaron tres opciones de respuesta con sus respectivas justificaciones, las cuales explican por qué dichas opciones son o no correctas. En esa medida, la Unión Temporal se permite asegurar que no existe enunciado sin su respectiva respuesta, dado que las justificaciones fueron validadas por el equipo de expertos encargados de la construcción y se verificó el cumplimiento de la normatividad y/o reglamentación actualizada.

5. Para finalizar, Respecto a su solicitud de que “*(...) Notificaciones Santiagocadavid.d@hotmail.com (...)*”, se le informa que la recepción y publicación de las respuestas de las reclamaciones se realiza a través de la aplicación web SIDCA3, como lo establece el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025, el cual dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la **publicación de los resultados**

preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

(...)"

Adicionalmente, el literal e del artículo 13 señala las condiciones de la inscripción:

"ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3".

De conformidad con lo anterior, se determina que no es posible acceder a su petición, toda vez que el único medio dispuesto para la publicación de los resultados de las distintas etapas, incluida la notificación de las respuestas de las reclamaciones realizadas con ocasión a la etapa de pruebas escritas, se realizará a través de la aplicación web SIDCA3.

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **77.65 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **CONTINÚA** en el presente concurso. Así las cosas, se le informa que el resultado obtenido en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a **70.00 puntos**. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo previamente referenciado y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Laura Valentina Prieto

Revisó: Alejandra Chocontá

Auditó: Miguel Ardila

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.